

Cuenta. El Secretario General, da cuenta **al Pleno de este Tribunal**, con el oficio sin número y anexo de fecha trece de marzo de la presente anualidad, signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de marzo de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/87/2024

PARTE ACTORA: BRISA
DANIELA TOLEDO LÓPEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE
CONCILIACIÓN,
GARANTÍAS, JUSTICIA Y
CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Brisa Daniela Toledo López, ostentándose como militante y afiliada del Partido del Trabajo en el que impugna la omisión y/o dilación procesal injustificada de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo de substanciar el recurso de queja interpuesto y dictar la resolución correspondiente como le fue ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC/12/2024, relacionado con la comisión de actos de violencia política por razón de género, así como

de ocultar información respecto al proceso interno de selección de candidaturas locales para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
4. GLOSA DE OFICIO.....	7
5. MATERIA DE LA CONTROVERSI.....	7
5.1. Pretensión de la <i>parte promovente</i>	7
5.2. Manifestaciones de la <i>autoridad responsable</i>	8
5.3. Cuestión a resolver	9
6. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6.1. Decisión.....	9
6.2. Marco normativo- Justificación	9
6.3. Contexto Electoral.....	11
6.4. Caso concreto	12
7.EFECTOS	14
8. RESOLUTIVOS.....	15

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto electoral local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina declarar **fundado** el planteamiento expuesto por la actora, relacionado con la omisión y/o dilación de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, de tramitar y resolver su recurso de queja remitido por este Tribunal, mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de enero, relacionado con la comisión de actos de violencia política por razón de género, así como de ocultar información respecto al proceso interno de selección de candidaturas locales para el Proceso electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de 2023-2024, en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Calendario Electoral. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General*, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-24-2023, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para el Estado de Oaxaca.

3. Presentación del juicio en la Sala Superior. El trece de febrero de dos mil veinticuatro,¹ la actora presentó en oficialía de partes de la *Sala Superior* la demanda contra la supuesta omisión y/o dilación de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, de tramitar y resolver respecto

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

de su recurso de queja relacionado con la comisión de actos de violencia política por razón de género, así como de ocultar información respecto al proceso interno de selección de candidaturas locales para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

4. Reencauzamiento (SUP-JDC-188-2024). La *Sala Superior*, reencauzó² el juicio intentado a la *Sala Regional Xalapa*, para que esta lo remitiera a este Tribunal a efecto de agotar el principio de definitividad.

5. Recepción y turno del juicio. El veintiséis de febrero, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal la cédula de notificación de la *Sala Superior* mediante la cual se notificó el acuerdo de veintidós de febrero dictado dentro del expediente SUP-JDC-188/2024, por medio del cual la *Sala Regional Xalapa* reencauzó a este Tribunal las constancias formadas con motivo de la impugnación aludida, a efecto de que este Tribunal conforme a su competencia y atribuciones resuelva; y mediante acuerdo del veintiocho de febrero fue turnado a la ponencia que por oportunidad correspondió conocer de él.

6. Radicación, admisión, cierre de instrucción y propuesta de resolución. Mediante acuerdo de ocho de marzo, se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta, se admitió el mismo y las pruebas aportadas por la *actora*, además se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de resolución se señaló fecha y hora para poner a consideración del Pleno el presente proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, conforme a los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

² Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero, dictado dentro del expediente SUP-JDC-188/2024.

De ahí que, competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*, porque la parte actora aduce una vulneración a su derecho de ser votada en las elecciones locales concurrentes a partir de la omisión o dilación de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, de substanciar y dictar resolución que en derecho corresponda respecto de su recurso de queja relacionado con la comisión de actos de violencia política por razón de género, así como de ocultar información respecto al proceso interno de selección de candidaturas locales para el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia de conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*, en virtud de lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, a la autoridad responsable se exponen los hechos y los conceptos de agravio en los que basa su impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.³

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos toda vez que la actora promueve por su propio derecho y

³ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

en su calidad de militante y afiliada del Partido del Trabajo, se trata de quien presentó su queja ante la *Sala Superior*⁴ alegando la vulneración a su derecho al voto pasivo a partir de omisión o dilación de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, de substanciar y dictar resolución que en derecho corresponda respecto de su recurso de queja interpuesto, mismo que fue reencauzado por este Tribunal a la referida Comisión, relacionado con la comisión de actos de violencia política por razón de género, así como de ocultar información respecto al proceso interno de selección de candidaturas locales para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

Además, dado que la actora promovió medio de impugnación ante este Tribunal a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo la comisión de actos de violencia política por razón de género, así como de ocultar información respecto al proceso interno de selección de candidaturas locales para el proceso electoral en el estado de Oaxaca, el cual se identificó con la clave JDC/12/2024; mismo que fue rencauzado al Órgano Garante, es incuestionable la legitimación para controvertir la omisión o dilación⁵.

d. Definitividad. Se tiene por cumplido dicho requisito, toda vez que lo que se controvierte es la omisión de resolver respecto con la

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ Véase la Tesis CXII/2001 de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas locales para el proceso electoral ordinario en Oaxaca 2023-2024.

4. GLOSA DE OFICIO

Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes el oficio de cuenta y su respectivo anexo, signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del *Instituto Electoral local*, mediante los cuales informa que el requerimiento ordenado por este Tribunal en proveído de ocho de marzo pasado fue atendido favorablemente, para lo cual remite copia del acuse de notificación respectivo.

En consecuencia, se tiene a dicha autoridad dando cumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

La parte actora acude a esta instancia jurisdiccional a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo la omisión o dilación procesal injustificada correspondiente de tramitar y dictar la resolución de su recurso de queja que originó el expediente JDC/12/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional, reencauzado el recurso de queja de la promovente, mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de febrero, a dicha comisión, para que fuera esta Comisión quien resolviera lo que en derecho correspondía.

5.1. Pretensión de la *parte promovente*

Del análisis realizado al escrito de demanda, se constata que la actora pretende que este Tribunal declare fundado su agravio y, en consecuencia, se le garantice el acceso a una tutela judicial efectiva ordenándole a la autoridad responsable que de trámite y emita la resolución correspondiente.

Su causa de pedir la hace depender del siguiente argumento:

La actora señala que le causa agravio el actuar omiso y/o dilatorio injustificado de la citada Comisión Nacional del Partido del Trabajo,

en razón que a la fecha en la que presenta su escrito de demanda no se ha dado trámite a su recurso de queja, así como tampoco se le ha notificado acuerdo alguno, es decir no se ha sustanciado de manera diligente su procedimiento, ni se ha emitido la resolución correspondiente.

Por lo que, indica que la autoridad responsable no ha cumplido con su función de garantizar su derecho previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

De esta manera, argumenta que ha transcurrido en exceso el tiempo para tramitar y sustanciar diligentemente el procedimiento, pues hasta el momento no se ha resuelto el fondo del asunto, a pesar de que se le ordenó que resolvieran en **breve término**.

Así, este Tribunal analizará los planteamientos de la parte actora, a efecto de determinar si existe o no la omisión y/o dilación alegada.

5.2. Manifestaciones de la *autoridad responsable*

En efecto al contestar los agravios de la parte actora, la Comisión Nacional del Partido del Trabajo señala que es incongruente lo manifestado por el quejoso toda vez que continua en tiempo y forma, tal cual se le ordenó por este Tribunal, para que en un breve término emitiera sentencia sobre este asunto.

En relación al acuerdo de reencauzamiento a esa Comisión Nacional de fecha veintidós de enero aprobado por este Tribunal, manifiesta que dicho partido fue notificado el veinticinco de enero; y en consecuencia se turnó con el número de expediente CNCGJYC/05/OAX/24.

Y que tomando en cuenta la fecha de notificación del día veinticinco de enero, aún se encuentran en tiempo y forma, pues el término legal de acuerdo a sus normas estatutarias del Partido del Trabajo de conformidad con el artículo 55 bis 8 de sus Estatutos Vigentes es de cuarenta y cinco días naturales para resolver las quejas que se

presenten con motivo de algún escrito presentado ante esa Comisión Nacional del Partido del Trabajo.

De ahí que consideran que aún se encuentran en tiempo y forma para emitir la resolución correspondiente; por lo que argumenta que la omisión y/o dilación resulta inexistente.

5.3. Cuestión a resolver

La cuestión a dilucidar en el presente asunto es determinar si existe o no la omisión y/o dilación procesal injustificada por parte de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo de tramitar y dictar la resolución que le fue ordenada mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro del expediente JDC/12/2024, relacionado con la comisión de actos de violencia política por razón de género, así como de ocultar información respecto al proceso interno de selección de candidaturas locales para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Decisión

Este Tribunal considera que es **fundado** el planteamiento expuesto por la *parte actora*.

Lo anterior, toda vez que, quedó acreditado que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte de la Comisión Nacional del Partido del Trabajo.

6.2. Marco normativo- Justificación

En el artículo 1º de la *Constitución federal* se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional referido se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los

tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

6.3. Contexto Electoral

Como antecedente del presente asunto, el doce de enero, la actora acudió a este Tribunal para controvertir del Comisionado Político Nacional y el Diputado Local e integrante del órgano directivo Estatal del Partido del Trabajo, la vulneración a su derecho político electoral, así como a sus derechos partidarios consistentes en:

- La han dejado de tomar en cuenta en los trabajos y reuniones del Partido del Trabajo.
- El Diputado Noe Doroteo Castillejos en diversas reuniones y publicaciones realizadas en las redes sociales, ha dado a conocer a otra persona del género masculino, como el referente del Partido del Trabajo.
- Las responsables han desconocido los nombramientos vigentes que tiene la actora y se lo han designado a otras personas.
- Falta de credibilidad de la actora por el desconocimiento de las reuniones en el municipio del Espinal.
- Violencia política en razón de género que le ejercen.

El medio de impugnación interpuesto dio origen al juicio JDC/12/2024; por lo que, el veintidós de enero, este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el que se determinó lo siguiente:

“...ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el salto de instancia solicitado en juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la Comisión

Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se decretan medidas de protección a favor de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo...”

Derivado de la determinación adoptada por este Tribunal, se remitió la demandas al referido órgano, para que fuese dicha autoridad quien se pronunciara respecto de la pretensión reclamada por la actora del presente juicio, en términos de su normativa interna.

6.4. Caso concreto

De las constancias que obran en autos y de lo narrado en los antecedentes del presente asunto, se advierte que la actora presentó *vía per saltum* juicio de la ciudadanía ante la *Sala Superior*, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo de tramitar y emitir resolución sobre el proceso interno de la selección de candidaturas locales del Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario en Oaxaca 2023-2024, y a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte de la Comisión Nacional del Partido del Trabajo.

Pues como se precisó en el contexto electoral, el veintidós de enero, este Tribunal determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y competencia, sustanciará y dictará la resolución que en derecho corresponda, en breve término.

Así, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que de acuerdo con su normativa estatutaria el plazo señalado para resolver las quejas es de cuarenta y cinco días naturales; por lo que, a su decir, se encuentran en tiempo y forma para atender a la resolución.



Sin embargo, este Tribunal considera que el agravio planteado por la actora resulta **fundado**, pues con independencia de que los estatutos del Partido del Trabajo señalen que para la resolución de quejas cuentan con el plazo de cuarenta y cinco días, lo cierto es que acorde al criterio de la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JDC-98/2024, basta con el que el asunto se encuentre vinculado con el proceso electoral para que éste deba ser resuelto de manera inmediata. Lo cual en el caso no ha acontecido.

Es decir, el artículo 55 Bis 8 de los Estatutos del Partido del Trabajo establece que una vez recibido el recurso de queja y la documentación correspondiente, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y resolución **dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, salvo los casos previstos en la ley** - como lo es que el presente asunto se encuentre vinculado con el Proceso Electoral Ordinario en Oaxaca-

Razón por la cual este debe de resolverse de **manera inmediata**, con la previsión de que la actora pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

Máxime que, el *Instituto electoral local*, acorde con el calendario electoral que esa misma autoridad fijó, el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas inició el uno de marzo y concluye el quince de marzo.

Además, tiene como plazo máximo para resolver solicitudes de registro de candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos, el veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, y al día siguiente darán inicio las campañas de concejalías a los ayuntamientos; de ahí la importancia de que el recurso de queja interpuesto por la actora deba resolverse de manera inmediata.

Pues aun cuando se considerara lo que establece los Estatutos Generales del PT⁶, en su artículo 55 Bis 8, en el cual se detalla lo siguiente:

(...)

Artículo 55 Bis 8. De la Sustanciación. Recibido el recurso de Queja y la documentación correspondiente, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación y Resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, **salvo los casos previstos en la ley.**

Lo cierto es que, como se precisó anteriormente, el asunto se encuentra relacionado con la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas motivo del proceso electoral local en Oaxaca 2023-2024, proceso electoral que se encuentra en curso; por tanto, resulta indispensable su pronta resolución, para el desahogo de la cadena impugnativa correspondiente.

De ahí lo fundado del agravio vertido por la actora.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal determina los siguientes:

7.EFECTOS

A partir de lo anterior expuesto, y toda vez que se declaró fundado el agravio de la actora se dictan los siguientes efectos:

- a) Se **ordena a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, que, en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación del presente, emita resolución correspondiente del recurso de queja **CNCGJYC/05/OAX/24**; para lo cual deberá tomar en consideración que al estar relacionado con el Proceso Electoral Local 2023-2024, todos los días y horas son hábiles. Lo anterior para efectos del cómputo correspondiente⁷.

⁶ Consultable en la página <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/PARTIDOS/Estatutos%20PT.pdf>

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 18/2012 de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)." De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley

- b) Una vez que resuelva el recurso de queja, deberá **notificar a la actora** dentro del plazo de **veinticuatro horas**.
- c) Realizado lo anterior, deberá hacer del conocimiento de este Tribunal el cumplimiento aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acredite.
- d) Se apercibe a la multicitada Comisión Nacional del Partido del Trabajo, que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo establecido para ello, sin causa justificada, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, en términos de lo establecido con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **existente la omisión** reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de esta resolución.

Notifíquese la presente ejecutoria, **personalmente** a la parte promovente en el domicilio indicado para ello, mediante **oficio en el recinto oficial** de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo y en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.
Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.